

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00265-00
ACCIONANTE	MARLYS M. JAIMES RICO
ACCIONADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. 84 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARLYS M. JAIMES RICO**, quien dice actuar en representación de los señores **OLGER ISAI CONTRERAS NERIO** y **CLARIBEL ARRIERA MONTERROSA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. 84 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que el día 7 de junio de 2019, presentó derecho de petición ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. 84 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS DE BARRANQUILLA**, mediante el cual solicitó se expidiera certificación en la cual se explique detalladamente el estado actual del proceso (tipo de delito, actores o grupo armado o disidente que se encuentre vinculado a la investigación y otros.) Que vencido el término de los quince días, la encartada no ha dado respuesta a la petición, ni le han informado los motivos de la no resolución de la misma.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha nueve (9.) de octubre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

SÍNTESIS DE LA RESPUESTA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. 84 ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS DE BARRANQUILLA

La **Fiscal 84 ECV-DH**, luego de hacer un recuento de las distintas adecuaciones por haberse suprimido algunas de las Fiscalías, y las reasignaciones de las distintas investigaciones, se refiere al caso en que la accionante solicita su petición, y concluye que en fecha 14 de octubre del año en curso, fue resuelta la petición elevada por ésta, y que como quiera que fue superado el hecho que dio lugar a esta acción de tutela, se declare su improcedencia.

Para entrar al estudio de esta solicitud de amparo constitucional, se hacen las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la accionante, actuar en representación los señores **OLGER ISAI CONTRERAS NERIO** y **CLARIBEL ARRIERA MONTERROSA**, lo que indica al Despacho que son éstos los titulares del derecho reclamado por la accionante, sin embargo, no obra dentro del expediente de tutela, el poder que le fuera conferido a la accionante para ejercer esta acción.

Problema Jurídico.

¿Está legitimada la accionante para actuar dentro de esta acción de tutela, siendo que no acredita poder conferido por los titulares del Derecho que se reclama?

Artículo 10. Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Como ya fue señalado, la accionante no presenta poder para actuar, dentro de esta acción, en representación de los titulares del derecho reclamado; infiere el Despacho, que le fue otorgado poder para actuar dentro del proceso que se sigue en la **FISCALÍA 84 ECV-DH**, sin embargo, el mismo no puede hacerlo extensivo a esta acción de tutela.

Es decir, que la accionante no ha demostrado la calidad con la que actúa dentro de este trámite preferencial; por lo cual y en apoyo a lo que se ha de resolver, es del caso traer a colación el criterio de la Corte en relación a la Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

SENTENCIA T-610/11

“Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indica que la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.

La legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mismo es un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito, el cual se denomina poder y se presume auténtico, debe ser especial y el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un profesional del derecho, habilitado con tarjeta profesional. El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.

Como así lo ha señalado la Corte en los apartes de sentencia acabados de transcribir, en lo pertinente a la legitimación por activa, que ésta se predica en lo que se refiere a la acción de tutela, específicamente al titular del derecho y en el caso que nos ocupa, los titulares del derecho reclamado son los señores **OLGER ISAI CONTRERAS NERIO** y **CLARIBEL ARRIERA MONTERROSA** y la accionante no tiene poder específico para incoar esta acción, careciendo así de legitimación por activa.

De igual manera se refiere la Corte a la necesidad de presentación de poder auténtico, para demostrar la legitimación en la causa por activa en **Sentencia T-001 de 1997**

“Si bien el artículo 86 de la Constitución permite el ejercicio directo de la acción de tutela a toda persona, aun las menores de edad, cuando ellas resuelven obrar confiriendo mandato para la actuación judicial correspondiente, el apoderado tiene la obligación de acreditar la condición en que actúa.

Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado.

Ahora bien, cabe en materia de tutela la agencia oficiosa, pero ella únicamente tiene cabida cuando el titular de los derechos fundamentales alegados “no esté en condiciones de promover su propia defensa”, circunstancia que, por mandato legal expreso, deberá manifestarse en la solicitud (Artículo 10, Decreto 2591 de 1991).

...No obstante la informalidad propia de la tutela y la presunción de autenticidad que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece a favor de los poderes presentados, es entendido, por las características de la acción, que todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

Así las cosas, se concluye que ante la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante, quien incoa la presente acción de tutela, se ha de declarar improcedente la misma, independientemente de que la accionada haya dado respuesta a la petición, conforme fue informado a través de su contestación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte interna de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44121bc63ecd25deaba3fa977da8468063d6f4530c735f70a565c61f05834dc1

Documento generado en 22/10/2020 04:18:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>